



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 150 DE 12 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO NO. 129 DEL 14 DE MAYO DE 2026 Y SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO NO. 129 DEL 14 DE MAYO DE 2026, DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL PISBA - EXPEDIENTE CASUP-02-2026"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subrayado fuera de texto.

El artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces puede adquirirse mediante concesión. Al respecto de esta, el artículo 2.2.3.2.5.2. del mismo Decreto dispone que, *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*.

En complemento a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.7.2. del precitado Decreto dispone que el suministro de las aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso y, en ese entendido, el Estado no es responsable cuando por razones naturales no se pueda garantizar el caudal concedido.

Respecto al término de las concesiones de aguas, el artículo 2.2.3.2.7.3 del Decreto en cita establece que: *"El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica"*.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 150 DE 12 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO NO. 129 DEL 14 DE MAYO DE 2026 Y SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO NO. 129 DEL 14 DE MAYO DE 2026, DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL PISBA - EXPEDIENTE CASUP-02-2026"

En concordancia con ello, el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente" con la información que se relaciona en dicha disposición, los anexos que se enuncian en el artículo 2.2.3.2.9.2. del mismo Decreto y, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del precitado Decreto y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 59 del Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció "Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan".

Que así mismo el artículo 60 ibídem, consagró que "La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

I. DE LA SOLICITUD E INICIO DEL TRÁMITE

Mediante Auto No. 061 del 12 de marzo de 2026, en su artículo 1, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales a nombre de la persona jurídica **MINAS SAN JOSE SAS**, identificada con Nit. No. 901.193.627-3, para para derivar un caudal de la fuente hídrica de tipo lótica de uso público denominada "Canal del Progreso", ubicado dentro del Parque Nacional Natural Pisba en las coordenadas 5° 59' 47.83" N - 72° 34' 2.35" O, para abastecimiento doméstico en el predio con Número Predial Nacional 157550000000000000110004000000000, ubicado en la dirección LOTE RURAL, vereda Comeza Hoyada, municipio de Socotá, departamento de Boyacá, en tenencia del solicitante. Así mismo, en su artículo 2, se programó fecha para la realización de la visita ocular para el día 09 de junio de 2026.

La anterior decisión, fue notificada personalmente el 16 de marzo de 2026 a la sociedad **MINAS SAN JOSE SAS**, identificada con Nit. No. 901.193.627-3, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Ante la imposibilidad de desplazamiento por parte de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 09 de junio de 2026 al punto de captación propuesto, conforme a lo señalado en el Auto No. 061 del 12 de marzo de 2026, se hizo necesario señalar nueva fecha en aras de dar cumplimiento a procedimiento establecido dentro del trámite de permiso de concesión de aguas superficiales, estableciendo la



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 150 DE 12 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO NO. 129 DEL 14 DE MAYO DE 2026 Y SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO NO. 129 DEL 14 DE MAYO DE 2026, DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL PISBA - EXPEDIENTE CASUP-02-2026"

realización de la visita para el 17 de junio de 2026, mediante Auto No. 129 del 14 de mayo de 2026 notificado el 20 de mayo de 2026.

No obstante lo anterior, por motivos de orden público en la zona, se hace necesario señalar nuevamente fecha de visita al punto de captación, prevista dentro del trámite de permiso de concesión de aguas superficiales, estableciendo la realización de aquella para el 10 de septiembre de 2026.

Así mismo, el citado acto administrativo presenta un error de forma en el epígrafe en cuanto este último hace referencia a un expediente de otra naturaleza (POC-001-2025), por lo que se requiere hacer la corrección indicando el número de expediente correspondiente (CASUP-02-2026). Es preciso señalar que dicha corrección no dará lugar a cambios en el sentido material del auto, por lo que todo lo decidido y que no fue objeto de corrección a través del presente acto administrativo, conservará su contenido original o inicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 209 de la Constitución Política establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la descentralización de funciones"*.

En tratándose del principio de eficacia, es menester señalar que dicho principio orienta el correcto funcionamiento de la administración, definiendo el grado de cumplimiento de los objetivos a su cargo y su interacción con los administrados. De esta manera, la eficacia impone *"un deber de actuación administrativa, a fin de que el correcto desarrollo de la misma permita obtener decisiones que, además, de no vulnerar el ordenamiento jurídico, sean eficaces"*.¹

Por su parte, el numeral 11 del artículo tercero (3) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

A su vez, el artículo 45 ibidem faculta a la administración a corregir en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales tales como (aritméticos, de digitalización, de transcripción o de omisión de palabras), que se encuentren contenidos en los actos administrativos, tal y como reza el artículo en mención:

"Artículo 45. Corrección de Errores Formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en"

¹ Ponce Solé, Julio, en su libro "Deber de buena administración y procedimiento administrativo debido", Valladolid, Ed. Lex Nova, 2001. 5629 31 AGO AUTO No. DEL 2020 Hoja No. 4



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 150 DE 12 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO NO. 129 DEL 14 DE MAYO DE 2026 Y SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO NO. 129 DEL 14 DE MAYO DE 2026, DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL PISBA - EXPEDIENTE CASUP-02-2026"

los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la corrección formal de un acto administrativo constituye la herramienta jurídica a través de la cual se procede a enmendar los yerros de los que adolece, con el objetivo de que comporte la exactitud que debía tener al momento de expedirse.

Por su parte, con el fin de garantizar el principio constitucional al debido proceso, el cual se ha definido como "el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo."², se hace necesario programar nuevamente la visita ocular.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE

Artículo 1. REPROGRAMAR para el día 10 de septiembre de 2026 a las 8:00 A.M., la práctica de una visita ocular por parte de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia al punto propuesto para la captación, en las coordenadas 5° 59' 47.83" N - 72° 34' 2.35" O, en el Parque Nacional Natural Pisba, en la vereda Comeza Hoyada del municipio de Socotá, departamento de Boyacá.

Artículo 2. CORREGIR EL EPÍGRAFE del AUTO NO. 129 DEL 14 DE MAYO DE 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASUP-02-2026"

Artículo 3. Los demás artículos del Auto No. 129 del 14 de mayo de 2026 conservan su mismo tenor en el sentido material de la decisión, las cuales no son modificadas por el presente acto administrativo.

Artículo 4. Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad **MINAS SAN JOSE SAS**, identificada con Nit. No. 901.193.627-3, identificada con Nit. No. 901.193.627-3, representada legalmente por **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.889 de Socotá, Boyacá o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M. P. CALLE CORREA, MARÍA VICTORIA, Bogotá.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 150 DE 12 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO NO. 129 DEL 14 DE MAYO DE 2026 Y SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO NO. 129 DEL 14 DE MAYO DE 2026, DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL PISBA - EXPEDIENTE CASUP-02-2026"

Artículo 5. El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C., a los 12 JUN 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Catalina Isoza Velásquez
Abogada contratista
GTEA - SGM

Revisó:
Magda Gisela Herrera Jiménez
Coordinadora
GTEA-SGM

1891

1891

1891

1891